

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242023 00147 00**

**Accionante:** **Bernardo Héctor Arango González.**

**Accionada:** **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

**Derechos Involucrados:** Petición y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Bernardo Héctor Arango González interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Le fue impuesto el foto-comparendo número 11001000000035172925, del que acusa no le fue notificado a los correos personal y electrónico dispuestos para ese efecto

**2.2.** El 22 de diciembre de 2022 radicó derecho de petición para la revocatoria directa de la contravención.

**2.3.** Además, el 12 de enero de 2023 reiteró la petición para que, la convocada programará fecha para la impugnación del comparendo y se diera aplicación de la Sentencia C-038 de 2020, referente a la obligación de identificar al infractor.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelén los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 10 de febrero de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Secretaría Distrital de Movilidad señaló que, este mecanismo no es la vía idónea para dirimir conflictos cuyas competencias se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando en este caso no configuró la vulneración de los derechos fundamentales, ni se comprobó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, pidió sean desestimadas las pretensiones.

Indicó que, mediante el comunicado de 16 de febrero de 2023 dio respuesta al derecho de petición. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela ante la configuración de un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales de petición y debido proceso de Bernardo Héctor Arango González, ante la imposición del comparendo 11001000000035172925.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si los pedimentos le fueron radicados el 21 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2023, los términos que se tenían para responder ya vencieron.

Ahora, las solicitudes del 21 de diciembre de 2022, consistieron en:

*“1. Revocatoria directa de la Resolución de orden de comparendo No. 1100100000035172925, que, al comunicarme con Movilidad Bogotá, me confirman que es el mismo número de acto administrativo y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida*

*2. Que se elimine de cualquier base de datos tanto del SIMIT y plataforma similar, de manera que no aparezca impuesto el comparendo de la referencia.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

3. *Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.*

4. *En caso de que no acceda a la revocatoria solicitada en las peticiones anteriores, de manera subsidiaria, les agradezco me brinden la siguiente documentación:*

1) *Prueba en la que me identifiquen plenamente como conductor infractor.*

2) *Solicito me indique de manera clara y concreta, cuál es el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad en mi calidad de propietario del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexecutable en Sentencia C-038 de 2020.*

3) *Copia completa de la resolución en la que me declararon responsable, acompañada de todos los soportes.*

4) *Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID aplicables a su entidad.*

5) *Copia de la citación para notificación personal enviada.*

6) *Soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito*

7) *Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

8) *Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del fotocomparendo.*

9) *Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015.*

10) *Copia de la notificación por aviso.*

11) *Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso.*

12) *Nombre o número de identificación único de la cámara de fotomulta con la que se realizó la fotodetección del comparendo de la referencia.*

13) *Copia del permiso para operar de la cámara de fotodetección.*

14) *Soporte de calibración de la cámara de fotomulta con la que se hizo la fotodetección asociada al comparendo referido.*

15) *Prueba de señalización de la cámara.”*

Y la petición del 12 de enero de 2023, consistió en:

*“BERNARDO HECTOR ARANGO ROMAN, mayor de edad vecino de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía Número 19.267.749 expedida en , propietario y conductor del vehículo de placas KXX 056, de manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho con base en la orden de comparendo referenciada, con la finalidad de presentar descargos y solicitar audiencia dentro de los siguientes diez (10) días hábiles al recibo de la notificación de la orden de comparendo referida, dando cumplimiento a la normatividad existente en Colombia.*

*Autorizo para que, una vez sea agendada y programada la fecha, hora y sitio de la audiencia por parte del funcionario, me sea informada y notificada por correo físico y/o electrónico según los datos de contacto suministrados en la presente solicitud.”*

5. Sobre el particular, la entidad accionada mediante comunicado del 16 de febrero de 2023, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó al promotor que:

**EN CUANTO A SUS PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**RESPUESTA NUMERAL PRIMERO:**

Se informa que aún no se ha expedido la resolución que pone fin al proceso contravencional, por lo que no es posible acceder a su solicitud de **REVOCATORIA**

**RESPUESTA NUMERAL TECERO Y SEGUNDO:**

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Con base a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencidos, sobre su solicitud de eliminación, usted puede a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”.

(...)

**EN CUANTO A SUS PRETENSIONES DEL NUMERAL CUARTO DE MANERA SUBSIDIARIAS:**

**RESPUESTA DEL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO:**

Sobre su solicitud de prueba de identificar plenamente el conductor, tenga en cuenta que la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020**, es necesario aclararle que, **la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.**

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, a través de la **Sentencia C-321 de 2022**, declaró exequible el Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido que el propietario del vehículo deberá velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.

Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (*ya sea de manera personal o por aviso*), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.

**Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición**, se informa que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos.

Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo **NO. 110010000000 35172925 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, fue legalmente notificada el día **2 DE FEBRERO DE 2023**, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los **11 días hábiles siguientes a la notificación**, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo tanto no se puede acceder a la solicitud de agendamiento.

No obstante, tenga en cuenta que **transcurrido (30)** después de que se surtió la notificación la Autoridad de Tránsito procedió a expedir Resolución sancionatoria la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, **quedando en firme y debidamente ejecutoriada**. Por este motivo, no es posible acceder a su solicitud de copia de la resolución sancionatoria, ya se esta cumpliendo con el requisito de la notificación de la orden de comparendo objeto de la controversia.

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

**RESPUESTA DEL NUMERAL CUARTO:**

Usted debe de tener en cuenta, que con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID 19 la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** se encontraban suspendidos los términos procesales desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, finalmente mediante la Resolución 240 de 2020 se suspendieron términos procesales los días 01 y 02 de septiembre de 2020, es decir que esta emergencia sanitaria no aplica para el día de los hechos de la imposición n de la orden de comparendo ya que son posteriores al COVID 19

**RESPUESTA DEL NUMERAL QUINTO:**

Para la orden de comparendo **NO. 110010000000 35172925 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, impuesto por la infracción **C.29.**, esto es: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"*, para lo cual se le informa:

El primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, *"deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción"*.

**RESPUESTA DEL NUMERAL OCTAVO:**

Consulta por tipo y número de identificación

HOMBRE / RAZÓN SOCIAL : BERNARDO HECTOR ARANGO GONZALEZ  
 TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 19267749  
 ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: CLL 3 NO 31 B 20 AP      Departamento: CUNDINAMARCA  
 Municipio: MOSQUERA      Correo Electrónico: BHARANGO@HOTMAIL.COM

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

*"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados - de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso."*

**RESPUESTA DEL NUMERAL QUINTO Y NOVENO:**

Así las cosas, la empresa de correspondencia **4-72** mediante guía de entrega informó la causal de devolución **NO EXISTE**, tal como se muestra a continuación:

4-72  
 Devolución 1037 000

SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 042 817 0  
 CORREO COLOMBIANO

Destinatario: BERNARDO HECTOR ARANGO GONZALEZ  
 Dirección: CLL 3 NO 31 B 20 AP  
 Ciudad: MOSQUERA, CUNDINAMARCA

Remisor: H.MOVILIDAD  
 Dirección: Calle 73 N° 27 - 38  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Fecha de entrega: 06/09/2023 12:02:31  
 Código Operativo: 1111567

Causales de devolución:  
 No existe  
 No existe  
 No existe  
 No existe  
 No existe  
 No existe

Forma de entrega:  En mano  
 En oficina  
 En oficina

Fecha de entrega: 06/09/2023 12:02:31  
 C.C. 10232918299 9-9

Valor declarado: \$0  
 Valor por seguro: \$0  
 Valor total: \$0

NO hay el comparendo con 31820

RA388861535CO  
 H.MOVILIDAD 1111  
 CENTRO A 587

**RESPUESTA DEL NUMERAL DECIMO Y UN DECIMO:**

Al no ser notificado personalmente, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución No. **201 DEL 26-01-2023 NOTIFICADO 02/02/2023**, el cual se publicó en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la Ley 1437 de 2011.( se adjunta en dos (2) folios)

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

**RESPUESTA DEL NUMERAL SEXTO, SEPTIMO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO:**

Sobre su solicitud de prueba de señalización de la cámara de fotodetección impuesta a la orden de comparendo **NO. 110010000000 35172925 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, fue remitida a la **SUBDIRECCION DE SEÑALIZACIÓN de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

De igual manera, el soporte que conste la fecha de validación por parte del agente de tránsito, el certificado que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, asimismo, nombre o número de identificación único de la cámara de fotomulta con la que se realizó la fotodetección, copia del permiso para operar de la cámara de fotodetección, y la calibración, de la orden de comparendo objeto de la controversia fueron remitidas a la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** ya que ellos son los competentes para estudiar sus pretensiones.

*Lo anterior de acuerdo a lo consagrado en el decreto 672 Y 673 DE 2018 .. en los cuales se modifica la estructura organizacional y la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, respectivamente y la Resolución No. 236 de 2018 en la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias .."*

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>2</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>3</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. Ahora, en lo que respecta a las presuntas irregularidades frente a la notificación del comparendo 11001000000035172925, se hace necesario precisar que, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es*

<sup>2</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal” (subrayado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.*

Sobre el particular, se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en considerar que el aludido comparendo va en contravía con lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 2020. Además, que la contravención no le fue notificada a la dirección y correo electrónico registrada para ese efecto.

En este contexto debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, aunque el Alto Tribunal Constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”* <sup>4</sup>

Colofón de lo expuesto, es claro que el promotor constitucional no fue diligente con su defensa, así como tampoco empleó los mecanismos dispuestos por la legislación colombiana para dirimir los conflictos que se susciten en razón a los argumentos planteados de su parte durante el trámite del proceso contravencional iniciado en su contra.

Además, se tiene que la orden de comparendo fue remitida a la dirección que el accionante registró ante el RUNT, conforme lo permite el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, así:

---

4 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



**RESPUESTA DEL NUMERAL OCTAVO:**

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : BERNARDO HECTOR ARANGO GONZALEZ  
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANA - 19267749  
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: CLL 3 NO 31 B 20 AP Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: MOSQUERA Correo Electrónico: BHARANGO@HOTMAIL.COM

En efecto, el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, impone a “los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

Obsérvese que, se allegó la guía de la empresa de mensajería remitida a la “CLL 3 No. 31 B 20 AP de Mosquera- Cundinamarca, donde se verifica que la notificación fue devuelta en razón a que la dirección **NO EXISTE**:

Sumase que, no se evidencia en el plenario, escritos de excepciones, nulidades, recursos o pronunciamiento que permitan verificar que el accionante empleó el instrumento de defensa idóneo para dirimir dicha contravención, pues, se limitó a presentar derecho de petición, con el objeto de ser exonerado de pago ante una presunta indebida notificación e identificación del contraventor.

Así las cosas, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues, el accionante cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De igual forma, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable para que se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio, el cual ha sido denominada por la jurisprudencia constitucional como:

*“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto).*

En efecto, de lo descrito en el escrito de tutela no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos diseñados.

Más aún, cuando lo que se pretende evitar es el pago de una contravención de tránsito, garantía económica que se escapa del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

9. En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no es posible endilgar violación de los derechos fundamentales invocados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Bernardo Héctor Arango González** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

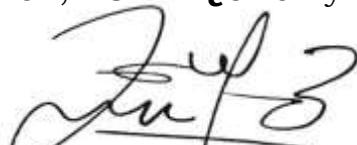
**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**